



Recurso nº 1486/2023 C. Valenciana 315/2023

Resolución nº 1585/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto D. Jose María Toro Fernández, en representación de ASOCIACION EMPRESARIAL DE RESIDENCIAS Y SERVICIOS A PERSONAS DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AERTE), contra los pliegos del procedimiento de contratación del “*Contrato de servicios para la gestión integral de la Red de Centros Mujer y el servicio de atención telefónica permanente*”, con expediente CMAYOR/2023/08Y12/270, convocado por la Consellería de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consellería de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda convocó, mediante anuncio publicado en Diario Oficial de la Unión Europea el 24 de octubre de 2023, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 3 de noviembre de 2023, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del “*Contrato de servicios para la gestión integral de la Red de Centros Mujer y el servicio de atención telefónica permanente*”, con expediente CMAYOR/2023/08Y12/270, con un valor estimado de 62.722.717,94 €.

Segundo. Con fecha 3 de noviembre de 2023 tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por AERTE, invocando la



nulidad de los pliegos en lo relativo al cálculo del presupuesto base de licitación, que considera insuficiente.

Tercero. Remitido el expediente al órgano de contratación, éste emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), solicitando la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 15 de noviembre de 2023 acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo (publicado mediante Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Subsecretaría, BOE núm. 131, de 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra los pliegos que han de regir la licitación, acto recurrible en esta vía conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP, en un contrato de servicios con un valor estimado a cien mil €, en relación con el artículo 44.1.a) de la misma.

Tercero. Cuestiona el órgano de contratación en su informe la legitimación del recurrente, cuestión que debe ser en todo caso examinada por el Tribunal de conformidad con los artículos 55.b) LCSP y 22.1. 2º del RPERMC.

La legitimación de las asociaciones representativas de intereses profesionales se admite en el párrafo segundo del artículo 48 LCSP, que dispone que *“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan*



por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Igualmente, el artículo 24.1 del RPERMC señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”*

Y es doctrina de este Tribunal, recogida -entre otras- en las Resoluciones nº 1522/2019, de 26 de diciembre, o en la nº 635/2020, de 21 de mayo, la de que sostiene que *“La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 –Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008-, 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, 16 de noviembre de 2001 –Roj STS 8951/2001-, 16 de marzo de 1967 –Roj STS 189/1967-, entre otras muchas).”*

Expuesto lo anterior, AERTE sostiene su legitimación en el hecho de que las entidades que la integran representan a una mayoría de los centros de Tercera Edad y atención a las personas en situación de dependencia, tanto física, intelectual como funcional de la Comunidad Valenciana, teniendo como fines fundamentales la representación y defensa de los intereses comunes de los asociados, pudiendo para ello promover cualesquiera acciones judiciales o extrajudiciales en defensa de los intereses generales de sus asociados.

Ocurre, sin embargo, que el presente contrato no guarda relación con las personas en situación de dependencia ni con los centros de Tercera Edad, sino que su objeto es distinto.



En concreto, se señala en el PCAP que *“El objeto del presente contrato consiste en la prestación del servicio de gestión integral de la Red de Centros Mujer y de Atención telefónica. Dicha gestión integral conlleva la prestación de una serie de servicios que incluyen, entre otros, atención social, psicológica y jurídica, tanto en situación de crisis como de asesoramiento o de terapia en seguimiento, a nivel individual y grupal a las mujeres víctimas de malos tratos físicos o psíquicos, abusos o agresiones y acoso sexuales en el ámbito laboral o educativo y a las hijas e hijos de éstas”*.

Así pues, el servicio no solamente tiene un colectivo de usuarios absolutamente distinto, sino que el contrato ni siquiera tiene por objeto la prestación de ningún servicio social de atención a la dependencia y a la tercera edad, tal y como se recogen las prestaciones en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que indica que *“El servicio incluirá, al menos, las siguientes prestaciones:*

a) Información a las víctimas.

b) Atención psicológica.

c) Apoyo social.

d) Asesoramiento jurídico y seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

e) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de

habilidades en la resolución no violenta de conflictos

f) Apoyo educativo a la unidad familiar.

g) Apoyo a la formación e inserción laboral.”



A la vista de lo anterior, no puede considerarse que AERTE sea una organización empresarial representativa de los intereses afectados por el presente contrato, por lo que debe rechazarse su legitimación para recurrir los pliegos del mismo.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto D. Jose María Toro Fernández, en representación de ASOCIACION EMPRESARIAL DE RESIDENCIAS Y SERVICIOS A PERSONAS DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AERTE), contra los pliegos del procedimiento de contratación del “*Contrato de servicios para la gestión integral de la Red de Centros Mujer y el servicio de atención telefónica permanente*”, con expediente CMAYOR/2023/08Y12/270, convocado por la Consellería de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 55.b) de la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES